

Artículo 1.º Sin perjuicio de la unidad del Departamento, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, conservando sus actuales denominación, organización y funcionamiento, continuarán ejerciendo en sus respectivas áreas las competencias que tengan atribuidas conforme a la normativa vigente.

Art. 2.º Los titulares de las mencionadas Delegaciones Periféricas del Departamento, continuarán al frente de sus respectivas dependencias, conservando sus actuales atribuciones. La representación del Ministerio en el respectivo territorio será ostentada, en cada caso, por el Delegado a quien corresponda en razón a las competencias atribuidas.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, dependerán a efectos funcionales, por razón de sus respectivas competencias, y atendida la distinta naturaleza de los asuntos, de las Secretarías de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de Seguridad Social y de Sanidad.

Art. 4.º En cada provincia existirá una Comisión Coordinadora de Delegaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social al objeto de estudio de aquellas materias que requieran fijación de criterios unificados.

Formarán parte de esta Comisión, además de los titulares de las Delegaciones, que la presidirán alternativamente, aquellos funcionarios que se estimen necesarios en razón a la materia de que se trate. Actuará de Secretario el de la respectiva Delegación cuyo titular presida, el cual levantará acta de lo tratado y de la misma se dará cuenta a los asistentes y a la Inspección General de Servicios del Ministerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado, de Empleo y Relaciones Laborales, Sanidad y Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9351

ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se especifican las exigencias técnicas que deben cumplir los sistemas solares para agua caliente y climatización, a efectos de la concesión de subvenciones a sus propietarios, en desarrollo del artículo 13 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13.1 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, dispone que los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización podrán ser beneficiarios de subvenciones en función de la superficie de paneles solares planos de fabricación nacional, homologados por la Administración Pública y con una garantía mínima de tres años, y el número 3 del mismo artículo establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente las condiciones para la concesión de dichas subvenciones.

En los Presupuestos Generales del Estado, aprobados por la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, aparece consignada la partida de 56 millones de pesetas, sección 20, servicio 3, capítulo 7, para subvencionar a los propietarios de instalaciones que supongan el uso de paneles solares planos, fabricados y homologados en España, a razón de 5.600 pesetas metro cuadrado de panel instalado.

Atribuida al Ministerio de Industria y Energía en el artículo 6.º de la Ley sobre conservación de la energía, la competencia técnica en orden a la aplicación de la misma, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional tercera, procede establecer las normas técnicas que deberán observarse para la efectividad de las subvenciones previstas en la Ley de Presupuestos, si bien dichas normas tendrán carácter provisional hasta tanto sea promulgado el desarrollo reglamentario de la repetida Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para que puedan ser efectivas las subvenciones previstas en la Ley de Presupuestos, a los propietarios de instalaciones de paneles solares, las aludidas instalaciones deberán realizarse con arreglo a las siguientes normas:

a) El sistema solar para el que se solicitan los beneficios contemplados por la Ley estará destinado a la producción de agua caliente y climatización.

b) Los colectores que forman el subsistema de captación deberán estar amparados por Certificado de Productor Nacio-

nal y estar homologados por la Dirección General de Innovación, Industria y Tecnología, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 891/1980 y de la Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1980.

c) Los colectores habrán de estar situados de forma que al mediodía solar del solsticio de invierno, ningún obstáculo proyecte su sombra sobre más del 10 por 100 de su superficie de captación.

d) En el caso en que los colectores se coloquen en varias hileras habrá que dejar suficiente separación entre las mismas, de forma que, al mediodía solar del solsticio de invierno, cada hilera no arroje su sombra sobre la siguiente.

e) La superficie de captación estará orientada al Sur, aceptándose desviaciones de hasta 30º hacia el Este o el Oeste.

f) La inclinación de la superficie de captación, con respecto a la horizontal, será la más adecuada a la aplicación a la que se destina el sistema. Para optimizar la captación a lo largo de todo el año la inclinación del colector debe ser igual a la latitud; para lograr la captación máxima en los meses de invierno la inclinación debe ser igual a la latitud más diez grados sexagesimales. En ambos casos pueden aceptarse desviaciones de $\pm 20^\circ$.

g) La circulación del fluido portador del calor, entre los colectores y el acumulador, podrá ser natural o forzada. En este último caso se instalará un dispositivo que permita detener automáticamente la bomba de circulación cuando la temperatura del fluido, a la salida de los colectores, no sea superior a la del fluido en el fondo del acumulador o en el retorno a los colectores. Asimismo, cuando la temperatura del fluido en el fondo del acumulador o en el retorno a los colectores sea inferior a la de la salida de los colectores, la bomba debe ponerse automáticamente en funcionamiento.

h) En sistemas solares funcionando en circuito cerrado se tomarán las medidas pertinentes para evitar la congelación del fluido portador de calor en los colectores.

i) Los depósitos acumuladores, tuberías, conexiones y válvulas del circuito del fluido portador de calor deberán aislarse para que las pérdidas térmicas globales horarias no superen el 5 por 100 de la potencia útil captada.

En las tuberías, el espesor, utilizando un material con un coeficiente de conductividad térmica λ de 0,040 W/m²°C, será como mínimo:

Diámetro (en mm.)		Espesor de aislamiento mm
Nominal en acero	Exterior en cobre	
D \leq 32	D \leq 36	20
32 < D \leq 50	36 < D \leq 50	20
50 < D \leq 80	50 < D \leq 80	30
80 < D \leq 125	80 < D \leq 125	30
125 < D	125 < D	40

Quando las tuberías circulen por el exterior, estos espesores habrán de ser aumentados en 10 milímetros.

En los acumuladores e intercambiadores de calor, cuando la superficie de pérdidas supere los dos metros cuadrados, el espesor será como mínimo de 50 milímetros. Cuando la superficie de pérdidas sea inferior a dos metros cuadrados, el espesor de aislamiento puede reducirse a 30 milímetros.

Si se emplea material con un λ diferente del definido anteriormente, el espesor se calculará multiplicando el de la tabla por la relación $\lambda/0,040$.

j) Tanto los colectores como los trabajos de instalación del sistema completo deberán gozar de un periodo de garantía de funcionamiento de tres años como mínimo.

Segundo.—Los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización, definidas en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, apartados g), i), y que cumplan con las exigencias técnicas señaladas en el artículo 1.º de la presente Orden ministerial, podrán solicitar la correspondiente subvención mediante presentación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de instancia por cuadruplicado, según el modelo 1 del anexo, a la que acompañarán la garantía de funcionamiento prevista en el apartado j) del artículo anterior.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía dispondrán las inspecciones que estimen necesarias para la comprobación del cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 1.º y expedirán, en su caso, la oportuna certificación, según modelo 2 del anexo, acreditativa de la exactitud de los datos consignados en la instancia y del cumplimiento de las referidas normas, remitiendo la documentación a la Dirección General de la Energía. La citada certificación será necesaria para la efectividad, en su caso, de la subvención que proceda.

Cuarto.—Las subvenciones de las instalaciones cuya puesta en servicio tenga lugar dentro de 1981, podrá alcanzar la cantidad correspondiente a un valor de 5.600 pesetas por metro

cuadrado de panel plano instalado. A efectos de valoración de la subvención, se considera superficie colectora la suma de las superficies acristaladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, no será de aplicación la norma contenida en el apartado b) del artículo 1.º, si se trata de colectores cuya homologación se haya instado y el oportuno expediente se encuentre pendiente de resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía consignadas en los artículos 2.º y 3.º se entenderán hechas a los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, que tengan asumidas o se les haya transferido funciones de las citadas Delegaciones en materia de energía, y a través del Organismo procedente, remitirán el expediente y, en su caso, la certificación expedida a la Dirección General de la Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Modelo 1

El solicitante, don con documento nacional de identidad número y domiciliado en provincia de calle número teléfono

DECLARA: Que es titular de una instalación solar para calentamiento de agua y/o climatización, la cual está ejecutada de acuerdo con las normas detalladas en la Orden ministerial de y cuyas características fundamentales son las siguientes:

A) Paneles colectores planos.

Número de paneles colectores planos:
 Marca y contraseña de homologación:
 Superficie útil por colector: metros cuadrados.
 Superficie total útil instalada: metros cuadrados.

B) Depósito acumulador.

Volumen del acumulador: litros.

C) Aislamiento.

Tipo y espesor de aislamiento en acumulador:
 Tipo y espesor de aislamiento en tuberías:

Por lo que solicita le sea concedida la subvención prevista en el artículo 13, apartado a) de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.

Firma del peticionario,

Modelo 2

El abajo firmante, don

CERTIFICA: Que en el día de hoy he comprobado que la instalación solar base de esta solicitud cumple con las normas exigidas por Orden ministerial para la obtención de subvención a sistemas solares de calentamiento de agua y/o climatización, e igualmente que son ciertos los datos que figuran de la instancia.

..... a de de
 El

V.º B.º:

El

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9352 ORDEN de 23 de abril de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	03.01.85.0	20.000	
	03.01.85.5	20.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	
	03.01.21.2	10	
	03.01.22.1	10	
	03.01.22.2	10	
	03.01.24.1	10	
	03.01.24.2	10	
	03.01.25.1	10	
	03.01.25.2	10	
	03.01.26.1	10	
	03.01.26.2	10	
	03.01.28.1	10	
	03.01.28.2	10	
	03.01.29.1	10	
	03.01.29.2	10	
	03.01.30.1	10	
	03.01.30.2	10	
	03.01.32.1	10	
	03.01.32.2	10	
	03.01.34.3	10	
	03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.2	10		
Ex. 03.01.85.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.1	10	
	Ex. 03.01.85.6	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
	03.01.85.7	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.75.3	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.8	20.000	
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	20.000	
	03.01.27.3	20.000	
	03.01.31.3	20.000	
	03.01.95.1	20.000	
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	03.01.95.2	10	
	Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
		03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.61	4.000	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	
	03.01.97.1	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	